

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los días excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 25 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripción será **ADELANTADO.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho días, y lecho el oportuno aviso para el pago de suscripción se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de D. Daniel Carballo, como apoderado de la Compañía cesionaria de las minas de Riotinto, en la que se exponen los graves perjuicios que se originan á la Empresa del ferro-carril por la forma en que se la exigen los derechos de consumos por el aceite y grasas que se emplean en los diferentes servicios de la via. Y considerando que aunque las Empresas de que se trata podrian solicitar y obtener los depósitos domésticos, con la cual pagarian los derechos de los aceites y grasas á medida que realizaran su consumo, tendrian necesidad de establecerlos en muchos puntos, sufriendo en todos la intervencion de los arrendatarios del impuesto: que estos se negarian á autorizar extracciones nocturnas y dificultarian por varios modos

el servicio de las vias, que necesariamente es rápido y no puede sujetarse á horas precisas ni á perder tiempo en embarazosas operaciones de intervencion: que es conveniente adoptar una medida general que concilie los intereses administrativos con los de las Empresas, a quienes es justo proporcionar las facilidades que la indole de sus servicios exige y sean compatibles con la seguridad de recaudar los derechos que deben satisfacer;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien acordar:

Primero. Que las Empresas de ferro-carriles puedan designar las estaciones donde lescon venga situar sus acopios de aceites ó grasas, á condicion de que los locales que designen sean adecuados para el caso.

Segundo. Que estos almacenes queden bajo la vigilancia administrativa para el solo efecto de impedir, y en su caso castigar, que provean al consumo publico.

Tercero. Que las Empresas satisfagan los derechos y recargos de todas las especies referidas en el acto mismo de almacenarlas, renunciando á los beneficios del depósito doméstico.

Y cuarto. Que los derechos respectivos á los consumos de que se trata no están comprendidos en los encabezamientos de los pueblos por donde cruzan

las líneas férreas, mediante á que el consumo que les devenga es colectivo é indivisible, y no pueda referirse á ninguna localidad determinada.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1876.—Salaverria.

Sr. Director general de Impuestos.

(G del 16 de Marzo.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente núm. 5.176 de la Aduana de Barcelona:

Resultando que el Capitan del vapor *Luis de Cuadra* declaró en su manifiesto, de conformidad con el conocimiento, y á la orden de C. Francisco Simó, tres cajas conteniendo *merceria*, que del reconocimiento resultaron tener tejido: de varias clases, juguetes y otras manufacturas de hierro y madera:

Resultando que la Administracion de Aduanas impuso al consignatario la multa de 2.146 pesetas 50 céntimos, con arreglo al art. 5.º del decreto de 30 de Mayo de 1873, por haber declarado como *merceria* una partida de tejidos:

Considerando que no es dolosa la declaracion de *merceria* que se consignó en el manifiesto, porque los artículos de comercio que venian en las cajas perte-

necen al comercio conocido con aquella denominacion:

Considerando que en el extranjero, y particularmente en Francia, se conoce con la denominacion de comercio de *merceria* el de muchos géneros de diversa composicion, incluso el de algunos tejidos especiales, por cuya razon se comprende y es disculpable que los remitentes hayan usado y usen, si no se les advierte lo contrario, aquella denominacion, sin incurrir en la falta prescrita por el artículo 5.º del decreto mencionado:

Y considerando que los Cónsules son los llamados á evitar estas faltas no visando los manifiestos en que se consigne aquella ambigua calificacion, segun se les tiene prevenido;

S. M. el Rey (Q. D. G.), con formándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado relevar á D. Francisco Simó de la multa que le ha sido impuesta, y mandar que no vuelva á imponerse esta pena en casos análogos; limitándose las Aduanas que descubran semejante falta en la redaccion de los manifiestos á ponerlo en conocimiento de esa Direccion general, para que puedan hacerse las prevenciones oportunas al Cónsul ó Vicecónsul que hubiese visado el manifiesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á E. V.



muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1876.—Salaverria.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo optado por el cargo de Senador D. Francisco Santa Cruz Pacheco, electo Diputado á Córtes por el distrito de la capital de la provincia de Teruel, y de conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de la capital de la provincia de Teruel:

Dado en Castro Urdiales á 13 de Marzo de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(G. del 18 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 48.

Habiéndose desertado el carabinero de la Comandancia de Guipúzcoa Eduardo Luna Lopez, cuyas señas á continuacion se expresan, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de indicado Eduardo Luna Lopez, poniéndole á disposicion de mi autoridad con las seguridades debidas.

Santander Marzo 30 de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Señas del Eduardo Luna.

Estatura de un metro 630 milímetros, pelo castaño, cejas y ojos idem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color moreno, edad 19 años.

Es natural de Roncesvalles, provincia de Navarra, hijo de D. Manuel y Doña Hermenegilda.

Circular núm. 49

Habiendo desaparecido en la mañana del día 21 del actual de la casa de Don Francisco Abascal, vecino de Santoña, el dependiente Ricardo de la Lastra Go-

mez, de 16 años de edad, natural de Miera en esta provincia, encargo á los señores Alcaldes de la misma, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de indicado Ricardo poniéndole á disposicion de mi autoridad caso de ser habido.

Santander Marzo 30 de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

LA MONTAÑESA.

En la ciudad de Santander á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y seis, ante el señor D. Ignacio Perez, Notario público y escribano numerario de la capital y partido y testigos que se dirán parecieron: *Otorgantes.*

1.º D. Eduardo García de los Rios y Quevedo, casado, mayor de cuarenta años, comerciante, vecino de esta ciudad en la que está empadronado segun cédula número dos mil quinientos ochenta y uno.

2.º D. Anacleto García Heras, soltero, de cuarenta y dos años, comerciante, vecino tambien de esta ciudad en la que está empadronado segun cédula número dos mil ochocientos veinte y nueve, en nombre y como apoderado de su hermano D. Victor García Heras, vecino en la actualidad de la Villa y Corte de Madrid, de cuyo conocimiento y circunstancias de todos el referido escribano dió fé, así como de que aquellos manifestaron hallarse en uso de sus derechos civiles y actitud legal para otorgar la escritura de Sociedad cuyas bases se insertan á continuacion:

1.º Que por escritura pública fechada en Madrid el ocho de Abril del año próximo pasado por testimonio del Notario D. Cipriano Perez Alonso y Pizarro, se convinieron y comprometieron reciprocamente el D. Eduardo García de los Rios y el D. Victor García de las Heras, á formar, bajo ciertas bases y condiciones allí estipuladas, una sociedad especial minera, con el objeto de explotar las minas de carbon de piedra que el D. Eduardo García de los Rios y Quevedo, poseé en la provincia de Oviedo, término de Aller y Mieres y cuyos títulos se copian en la presente escritura así como las demás que en los citados distritos de Aller y Mieres se adquieran en lo sucesivo.

2.º Que cumpliendo con la obligacion contraida y dejando en su fuerza y vigor las bases y condiciones en dicha escritura estipuladas que por su especial carácter y objeto no es menester hacer figurar en la presente, constituyen y establecen conforme á la ley de seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, la Sociedad especial minera proyectada, con estricta sujecion á las

prescripciones de la precitada Ley y con el título de la *Montañesa*

3.º Que segun lo preceptuado en el artículo 7.º de la misma se insertan á continuacion los títulos de las minas ya concedidas, cuyo tenor es el siguiente: á saber:

Mina *Barbara* de cuatro pertenencias, sita en las Cuchaes, término municipal de Mieres, provincia de Oviedo. Espedido el título el 7 de Junio de 1865 é inscrita en Lena el 31 de Julio de 1872.

Mina *Estrada* de cuatro pertenencias, sita en Recastro, parroquia de Boó, distrito municipal de Aller, la misma provincia. Espedido el título el 20 de Marzo de 1863, á inscrita en Laviana el 4 de Julio de 1872.

Mina *Petrita* de cuatro pertenencias, sita en el Carto de las Murias, parroquia de Moreda, distrito municipal de Aller, la misma provincia. Espedido el título el 9 de Mayo de 1863 é inscrita en Laviana el 5 de Julio de 1872.

Mina *Conveniencia* de cuatro pertenencias, sita en Pradinos de bajo el camino de Valdeforricos, parroquia de Moreda, distrito municipal de Aller, la misma provincia. Espedido el título el 20 de Marzo de 1863 é inscrita en Laviana el 4 de Julio de 1872.

Mina *Manuela* de cuatro pertenencias, sita en término de Aller, la misma provincia. Espedido el título el 24 de Enero de 1863 é inscrita en Laviana el 5 de Julio de 1872.

Mina *Dos Amigos* de tres pertenencias, sita en Esprameo, término municipal de Mieres, la misma provincia. Espedido el título el 7 de Junio de 1865, é inscrita en Lena el 31 de Julio de 1872.

Mina *Esperanza* de cuatro pertenencias, sita en término de Aller, la misma provincia. Espedido el título el 10 de Febrero de 1863 é inscrita en Laviana el 5 de Julio de 1872.

Mina *La Turca* de cuatro pertenencias, sita en término de Aller, la misma provincia. Espedido el título el 10 de Febrero de 1863 é inscrita en Laviana el 5 de Julio de 1872.

Mina *Mariana* de cuatro pertenencias, sita en término de Aller, la misma provincia. Espedido el título el 10 de Febrero de 1863 é inscrita en Laviana el 5 de Julio de 1872.

Mina *Campomanes* de cuatro pertenencias, sita en el punto de Casanueva, parroquia de Moreda, distrito municipal de Aller, la misma provincia. Espedido el título el 10 de Febrero de 1863 é inscrita en Laviana el 5 de Julio de 1872.

Mina *Florez* de cuatro pertenencias, sita en Teatin, parroquia de Boó, distrito municipal de Aller, la misma provincia. Espedido el título el 20 de Marzo de 1863 é inscrita en Laviana el 4 de Julio de 1872.

Mina *Leoncia* de cuatro pertenencias, sita en Faedo y Veguina de Arriendo, parroquia de Moreda, distrito municipal de Aller, la misma provincia. Espe-

dido el título de 10 de Febrero de 1863 inscrita en Laviana el 5 de Julio de 1872.

Mina *Prevenida* de dos pertenencias, sita en Castañedo de Pumar de Frac, término municipal de Mieres, la misma provincia. Espedido el título el 7 de Julio de 1867 é inscrita en Lena el 3 de Diciembre de 1872.

4.º Que para todos los efectos legales señalan y establecen como domicilio de la Sociedad la ciudad de Santander.

5.º Que el tiempo de la duracion de la Sociedad será todo aquel en que haya minerales explotables y hasta que los socios en Junta general con sujecion á lo que establezca el reglamento acuerden la disolucion de la compañía ó la enagenacion de sus derechos y pertenencias.

6.º Que el número de acciones de la Sociedad se fija y determina en *doscientas* de á cinco mil pesetas cada una, absolutamente iguales en derechos y obligaciones y la expedicion de las láminas se subordinará á la forma establecida en el artículo trece de la Ley. La distribucion de las mismas se hace entre los otorgantes y adjudicándose ciento á D. Eduardo García de los Rios y Quevedo y otras ciento á D. Victor García de Heras.

7.º Que sin perjuicio del derecho que tienen los socios para la trasmision en todo tiempo de las acciones nominativas que posean se reconoce ahora y en lo sucesivo el recíproco derecho de tanteo respecto de las acciones que cada uno quiera enagenar. Para hacer efectivo este derecho, siempre que un socio quiera enagenar acciones, lo participará á la gerencia y esta á su vez lo hará saber á los socios en forma oportuna para que en el plazo de quince días usen del referido derecho de tanteo. En el caso de haber más de un socio que aspire á la adquisicion de las acciones que se quieran enagenar, se repartirán estas á prorrata entre los mismos que las pretendan.

Este prorratao no se entiende por el número de acciones que tenga cada pretendiente sino que será por iguales partes á no ser que alguno de ellos se conforme con un número menor que el que le corresponda. No habrá semejante derecho de tanteo entre el D. Eduardo y D. Victor respecto á las acciones que por primera vez cedan segun ya tienen confidencialmente convenido el primero á favor de sus hermanos D. Facundo y D. Florian García de los Rios y Quevedo y de sus hermanos políticos D. Felipe Ruiz Huidobro y D. Juan Julian de Diez, y el segundo á favor de su hermano D. Anacleto García de Heras y de D. Gabriel Huidobro y Alpanseque

8.º En el caso de que conforme á lo consignado en la cláusula quinta de esta escritura se tratase de disolver la Sociedad ó enagenar sus derechos y pertenencias, el acuerdo para ser válido, habrá de reunir cuando menos el número de las cuatro quintas partes de las acciones; pero tanto en este caso como



en el de acordarse el abandono de la explotación, por cualquiera causa que sea, el aportador de las minas que constituyen la base de esta Sociedad, podrá usar del derecho de reversion que para tal caso le queda reconocido en los mismos términos que él la tiene también reconocido á favor de la señora Viuda y herederos de D. Antonio de Collantes y Bustamante en las escrituras de adquisición de veinte y siete de Noviembre y doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos y su aclaratoria de cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

9.º Que la Sociedad será regida y administrada por un Gerente cuyo nombramiento se hará en Junta general y la duración del cargo será de un año. La garantía que prestará el Gerente será la de cinco acciones depositadas en la Caja social ó su equivalencia en metálico.

10. Que en los días treinta y uno de Julio y 31 de Enero de cada año se celebrará Junta General de socios para que la Gerencia de cuenta dé su gestión y se lea la memoria historial de la administración y se cumpla estrictamente lo establecido en el artículo sétimo de la ley respecto á inventario de efectos y balance de caudales. Sin perjuicio de esto prodrá reunirse Junta general extraordinaria cuando la Gerencia lo crea necesario para tratar de algun asunto de interés y urgencia, ó con el mismo fin lo solicite cualquiera de los socios. En ambos casos se procederá á la convocatoria conforme á lo que se establezca en el Reglamento que también ha de formarse conforme el artículo once de la ley.

11. Que el fondo de reserva de que habla el precitado artículo doce se formará con el uno por ciento de los beneficios que se obtengan y su límite máximo se fijará por la Junta General, cuando se juzgue conveniente y oportuno.

12. La Sociedad cumpliendo lo establecido en la Escritura de ocho de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, reconoce en este acto el canon de cincuenta céntimos de peseta por tonelada métrica útil ó beneficiable de carbon que fué reconocido á favor de la señora Viuda y herederos de don Antonio Collantes y Bustamante de quienes adquirió las minas objeto de este contrato el señor García de los Rios y Quevedo por escrituras de fecha veintisiete de Noviembre y doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos y su aclaratoria de cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y tres haciendo estensivo dicho reconocimiento de canon sobre los registros hechos ó adquiridos de acuerdo con dicha señora Viuda con posterioridad á las citadas escrituras hasta esta fecha.

Bajo de cuyas condiciones formalizaron las partes las bases precedentes, consignadas en la correspondiente escritura de asociación minera, señalada con el número sesenta del protocolo de su razon, signada y firmada como á continuación se expresa. — Anacleto García.

—Eduardo García de los Rios.—Juan Iturbe.—Antonio Fernandez.—Signado. —Ignacio Perez.

#### ACTA NOTARIAL.

En la ciudad de Santander á 4 de Marzo de 1876 ante D. Ignacio Perez, Notario público y escribano numerario de esta capital y partido y testigos que se dirán parecieron: otorgantes.

1.º D. Eduardo García de los Rios y Quevedo, mayor de 40 años, comerciante, vecino de esta ciudad en la que está empadronado segun cédula número 2581.

2.º D. Anacleto García Heras, soltero, de 42 años, comerciante y vecino también de esta ciudad, en la que está empadronado segun cédula núm. 2.829, en nombre y como apoderado de su hermano D. Víctor García Heras, vecino de la villa y corte de Madrid, de cuyo conocimiento y circunstancia se dá fé, así como de que aquellos manifestaron hallarse en uso de sus derechos civiles y aptitud legal para otorgar la presente Acta notarial que lleva el núm. 219 del protocolo de su razon y en tal supuesto dijeron: Que en testimonio del referido Notario, otorgaron en esta ciudad el 17 de Enero último, una escritura pública comprensiva de las bases y condiciones bajo las cuales habian concurrido á la formación de una sociedad minera titulada *La Montañesa*. — Que conformes en proseguir su pensamiento y cumpliendo en ellas las prescripciones legales, declaran: que constituyen y dejan constituida desde este momento dicha sociedad, adviriendo al hacerlo, los dos comparecientes, que reúnen ambos á dos la total representación del capital social; y así mismo, que mientras otra cosa no se acuerde con arreglo á los Reglamentos que han de formar, correrá la Administración á cargo de los dos socios García de los Rios y Quevedo y García Heras. — Así lo dijeron otorgaron y firmaron con los testigos presenciales D. Antonio Fernandez y D. Juan Iturbe de esta vecindad. — Eduardo García de los Rios. — Anacleto García. — Antonio Fernandez. — Juan Iturbe. — Signado, Ignacio Perez.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

El día 1.º de Abril próximo, se abre el pago de una mensualidad á los perceptores de cargas de justicia de esta provincia, dándose de baja el día 30 del mismo á los que no se hubieren presentado al cobro.

Santander 30 de Marzo de 1876. — El Jefe de Intervencion, Elias Bermudez.

Los interesados en las carpetas de resídúos del empréstito de 175 millones de pesetas comprendidos en los números

desde el primero al cien, concurrirán á la Caja de esta Administración económica el día primero de Abril desde la hora de las nueve á las doce á recojer el papel que les corresponde, y los del número ciento uno al doscientos lo verificarán el día tres á las mismas horas; debiendo advertir que los que no se presenten en los días y horas que se les señalan, quedarán pendientes de despacho hasta la terminacion de los llamados en cada uno de los días respectivos.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Santander 30 de Marzo de 1876. — José Ruiz Mora.

El Comandante de Marina de esta Provincia y Capitan del Puerto.

Hace saber: Que existiendo en esta Comandancia pendiente de renovación de documento, un proyecto y memoria de ostreros presentado por D. Enrique de la Vega y habiendo sido infructuosas las diligencias practicadas para la citación del interesado, se anuncia por el presente á fin de que llegue á su conocimiento y pueda presentarse en esta Comandancia con el expresado objeto dentro del término de treinta días, pasados los cuales se dará por desistido de su reclamación.

Santander 2 de Marzo de 1876. — Felipe Ramos Izquierdo.

#### Providencias judiciales.

D. Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente, cito llamo y emplazo por segunda vez á los que se crean con derecho á los bienes de doña Ramona de Camús, vecina que fué del lugar de Cueto, en donde falleció el seis de Octubre de mil ochocientos setenta y dos, á fin de que en el término de veinte días comparezcan en este Juzgado á deducir sus derechos parándoles en otro caso los perjuicios consiguientes; pues así lo tengo decretado á instancia de sus hijos don Adriano, doña Ramona y don Ramon de Toca Camús únicos que hasta ahora se han presentado con parte en el juicio.

Dado en la ciudad de Santander á treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y seis. — Ignacio Bartolomé. — Por su mandado, Ignacio Perez.

D. Pedro Perez Fernandez, escribano de este Juzgado de

primera instancia de Torrelavega.

Certifico: Que por consecuencia de incidente de pobreza seguido en este Juzgado, y de que se hará mérito, se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia. — En la villa de Torrelavega á diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y seis, el señor D. Vicente Ibañez, juez de primera instancia de la misma y su partido;

Visto este incidente promovido por D. Gregorio Miguel Fernandez de los Rios, vecino de esta villa, y en su nombre por el procurador D. Policarpo García Benedi, sobre que se le declare pobre y defienda en tal concepto en pleito con D. Francisco Piélago, vecino de Santillana, para la nulidad de una memoria testamentaria otorgada por don Evaristo Piélago, habiendo sido parte el promotor fiscal y entendidos las diligencias con los estrados del Tribunal por la rebeldía de aquel, y

1.º Resultando: que á nombre de D. Gregorio Miguel Fernandez de los Rios, se presentó escrito, esponiendo tenia que demandar judicialmente ejercitando acción mixta, contra D. Francisco Piélago, á fin de conseguir se declare nula, ó al menos ineficaz para la destitución de heredero, una mal memoria testamentaria otorgada por don Evaristo Piélago: y que considerándose con derecho á los beneficios que la ley concede á los pobres, promovió el oportuno incidente.

2.º Resultando: que D. Gregorio Miguel alega como hechos en demostración de su estado de pobreza legal, que vive de un sueldo permanente de diez reales diarios, sin que tenga otros bienes ni rentas.

3.º Resultando: que conferido traslado de la solicitud de pobreza referida, á D. Francisco Piélago, fué emplazado por cédula entregada á su hermana doña Ramona Piélago, y por su incomparecencia, acusada una rebeldía, se hubo por contestada la demanda de pobreza, mandando se entendieran las actuaciones sucesivas con los estrados del Tribunal, cuya providencia se le notificó también



por cédula á su hermana entregada.

4.º Resultando: que seguido el traslado al Promotor fiscal, le evacuó esponiendo se oponía á la declaracion de pobreza solicitada, mientras D. Gregorio Miguel, no justificase hallarse en alguno de los casos del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

5.º Resultando: que recibido el incidente á prueba, la dió don Gregorio Miguel de tres testigos que aseguran ser el jornal de un bracero en esta localidad, cuando menos de siete reales diarios: y que el proponente solo vive del sueldo de diez reales diarios, que como auxiliar del Registro de la propiedad percibe, sin que se le conozcan otra clase de bienes ni productos.

6.º Resultando de certificación espedita por el Secretario del Ayuntamiento de esta villa que D. Gregorio Miguel no figura en el amillaramiento de riqueza imponible por lo que no contribuye con cuota alguna para el Tesoro.

1.º Considerando: que tienen derecho á la declaracion legal de su pobreza para litigar los que viven de un sueldo permanente, que no excede del doble jornal de un bracero.

2.º Considerando: que don Gregorio Miguel ha justificado cumplidamente carece de bienes ni otros productos, que su sueldo es de diez reales diarios, siendo el jornal de un bracero en esta localidad de siete reales por término medio.

Vistos los artículos ciento ochenta y dos, número segundo, ciento ochenta y cinco, ciento ochenta y siete y ciento ochenta y ocho, mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declarar pobre á D. Gregorio Miguel y Fernandez de los Rios, y por tanto con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, en la demanda que tiene anunciada, contra D. Francisco Piélagos, sobre nulidad ó ineficacia de la llamada memoria testamentaria otorgada por D. Evaristo Piélagos; y mediante la rebeldía de

D. Francisco Piélagos, hágase notoria esta sentencia, además de notificarse en estrados por medio de edictos, y publíquese en el Boletín oficial de la provincia, para lo que se remita testimonio de la misma al Gobernador civil. Pues así por la misma definitivamente juzgando y estando celebrando audiencia pública lo pronunció, mandó y firma de que el presente escribano da fé.—Vicente Ibañez.—Ante mí, Pedro Perez Fernandez.

Y con la debida referencia y para su publicacion en el Boletín oficial de la provincia, produzco el presente testimonio que firmo en Torrelavega á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Pedro Perez Fernandez.

### Anuncios particulares.

COMPañIA  
de los ferro-carriles del Norte de España.

El Consejo de Administracion de esta Compañía tiene el honor de anunciar que en cumplimiento de lo prescrito en el art. 4.º del convenio de 31 de Enero de 1874 para la compra por esta Compañía del ferro-carril de Alar á Santander, desde el día primero de Abril próximo se pagará á las obligaciones emitidas en virtud del mismo contrato, el cupon número 4, que vence en igual fecha, importante Rvn. 57.

Los pagos se verificarán todos los días no feriados: en Madrid, en la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, y en Santander en casa de los Sres. Hijos de Pombo.

Las facturas se facilitarán gratis en las oficinas de esta Compañía, en Madrid calle de Leganitos, núm. 54, y en Santander en casa de los Sres. Hijos de Pombo.

Madrid 30 de Marzo de 1876.

5-2

### ARTÍCULOS DE ESCRITORIO.

En la tienda de Evaristo L. Herrero, sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta:

Un gran surtido de libros rayados. Tintas, plumas, papel y sobres de todas clases.

Infinidad de objetos propios de escritorio.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

### RECIBOS DEL EMPRÉSTITO.

Los compra el habilitado de

clases pasivas D. Modesto Martín, que vive en la calle de Puerta la Sierra, número 4, 3.º derecha.

También se encarga del cange de los mismos por las láminas definitivas que han de admitirse sucesivamente en pago de contribuciones. 19

Empréstito de 175 millones de pesetas.

Por el ínfimo precio de Comisión de 55 céntimos de peseta ó sean 2 reales 20 céntimos por cada contribuyente, Don Miguel Ruano de los Gallardos, que vive Calle de San Francisco, número 11 principal, se encarga del cange de los recibos provisionales por las láminas definitivas. 18

### PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

#### CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janciro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 9 de Abril el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

#### GALICIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la corredería de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

### Minerales de calamina y blendas.

Se compran estos minerales en crudo ó calcinado por partidas mayores y menores pagándolos al contado segun ley, á la entrega en el puerto de embarque.

Los mineros ó sociedades que deseen vender sus minerales arancados ó la produccion anual de sus minas, se dirigirán á don

Antonio Richerand, en Tinamayar, agente de una de las principales fábricas de zinc en el extranjero. 30-29

### D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes, pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

### LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto García Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursa en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado,

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

### VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

#### PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, nipuzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijón, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes. Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

Imprenta de E. Lopez Herrero.

San Francisco, 30.